



## REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar que D. Rafael María Labra forme parte de la Comisión creada por decreto de 10 del corriente para proponer las bases de reforma política y administrativa en la isla de Puerto-Rico.

Dado en Madrid á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,

MANUEL BECERRA.

El día 15, á las dos y media de la tarde, salió del puerto de Cádiz para el de la Habana el vapor-correo España.

Ayer fundó en el puerto de Santander, procedente de la Habana, el vapor-correo Isla de Cuba.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### ORDEN.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado el Regente del Reino de la comunicación de esa Junta, fecha 3 del actual, manifestando que la diferencia de precio que se ha establecido en la contratación de los efectos públicos entre los títulos del 3 por 100 procedentes de la Deuda diferida y el de los de la renta consolidada, y entre los de las diversas series de esta misma renta, según el capital que representan, ha dado margen á que los tenedores de los títulos que hasta ahora venían representando la expresada Deuda diferida los presenten á convertir en inscripciones nominativas de la renta consolidada para canjearlas en seguida por títulos de igual renta, habiéndose dado ya el caso de que un solo interesado ha presentado 40 carpetas, en su mayor parte con un solo título, para convertirlas en otras tantas inscripciones. También se ha hecho cargo S. A. de las medidas que la Junta ha adoptado para verificar esta clase de conversiones.

En su vista: Considerando que, con arreglo á lo terminantemente prevenido en el art. 9.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la renta perpetua diferida tiene definitivamente el carácter de consolidada desde el segundo semestre de este año en que devenga el rédito completo de 3 por 100, y por lo tanto sólo el interés privativo ha podido establecer diversidad de precio entre los títulos del 3 por 100 que antes representaban la Deuda diferida y los de consolidada; Considerando que, sin embargo, mientras aquellos conserven cupones que representen intereses corrientes no tienen sus tenedores derecho á canjearlos por otros títulos de Deuda consolidada.

Considerando que de entregar hoy en cambio de los títulos del 3 por 100, que hasta ahora han representado la Deuda diferida, inscripciones nominativas de la renta consolidada sin consignar en ellas la clase de documentos de que traen su origen, equivale á anticipar la conversión de unos valores que no están todavía llamados á su canje;

Y considerando, por último, que no debe por parte de las oficinas entenderse la conversión de títulos al portador en inscripciones nominativas y vice versa cuando los interesados lo soliciten en uso de un derecho que la ley les concede;

El Regente del Reino se ha servido mandar que no se demore la conversión de títulos al 3 por 100, antes de diferida, en inscripciones nominativas de la renta consolidada; pero consignando en estas su procedencia á fin de que si se presentan á convertir nuevamente en títulos antes de darse principio á la conversión de los que representaban la diferida, se les entreguen también en pago títulos de esta última clase en igual número y de las mismas series á los que presentaron á canjear por las inscripciones, sin perjuicio de cambiar en su día las de esta clase que se hallen en circulación por nuevos títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 que han de emitirse en el próximo año de 1870, ó por otras inscripciones de la propia renta.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1869.

ARDANÁZ.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Instrucción pública.—Circular.

El decreto de 14 de Enero del corriente año determinando el derecho concedido á las corporaciones populares por el art. 12 del de 21 de Octubre último para crear establecimientos libres de enseñanza ha dado lugar á algunas dudas que no en todas partes se han resuelto en conformidad con el espíritu y las prescripciones de la mencionada disposición.

Ha sido creído en algunas localidades que la declaración de provincial ó municipal hecha por las Diputaciones ó los Ayuntamientos respectivos en favor de un colegio privado, acompañada de una subvención de los fondos propios de las indicadas corporaciones, era bastante para que el establecimiento pudiese funcionar con el carácter y las ventajas que se determinan en el art. 3.º del primero de los decretos citados. De este modo, no sólo se desvirtúa lo terminantemente establecido en dicho artículo y en el 1.º del mismo decreto, sino que á la vez se da margen á privilegios y rivalidades entre los establecimientos privados de una misma localidad, cosa que puede indudablemente evitarse con sólo cumplir al pie de la letra el texto de ambos artículos.

El nombramiento de los Jurados de exámenes y grados que deben funcionar en los mismos establecimientos es otro de los puntos acerca de los cuales se han suscitado dudas. Por el decreto de 5 de Mayo último, relativo á exámenes en los establecimientos de enseñanza, á los claustros respectivos compete la facultad de nombrar dichos Jurados, toda vez que el deseo del Gobierno ha sido y es el de poner en iguales condiciones á los establecimientos oficiales y á los libres. Mas como á los Profesores de los primeros se exigen por la legislación vigente títulos académicos de que están dispensados los de los segundos, resulta que aquella igualdad de condiciones desaparece hoy en algunos casos para colocar á la enseñanza oficial en situación desventajosa respecto de la libre, lo que no es justo ni equitativo bajo concepto alguno. Se evita este inconveniente concediendo á los claustros de los establecimientos libres la facultad de nombrar sus Jurados de exámenes y grados, siempre que todos sus Profesores tengan los títulos académicos que se exigen á los de la enseñanza oficial, y nombrándose dichos Jurados por el Rector de la Universidad respectiva, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del

decreto de 14 de Enero último, que instituye los establecimientos en cuestión cuando los Profesores de estos no se hallen adornados de aquel requisito. De este modo se cumple lo prescrito por el art. 10 del decreto de 21 de Octubre del año próximo pasado, que hoy tiene fuerza de ley; no se autorizan privilegios que pudieran lastimar derechos dignos de respeto, y se atajan algunos abusos que redundarían siempre en desdoro de la libertad de enseñanza, cuya protección y elevado sentido es preciso sostener á toda costa.

También han sido objeto de dudas y consultas las enseñanzas que en virtud del art. 2.º del referido decreto de 14 de Enero han establecido las Diputaciones en las respectivas Universidades. En cuanto al orden académico, derechos de matriculas, grados y títulos, es conveniente y necesario que dichas enseñanzas estén sujetas al régimen y condiciones de la Escuela en que se hallen establecidas, pues lo contrario traería perturbaciones cuyos resultados no es dado desconocer. Respecto á los productos que devenguen dichas enseñanzas, debe tenerse en cuenta que el Estado contribuye á sostenerlas facilitando el local, el servicio y material científico, por lo que la equidad aconseja que tanto él como las corporaciones que las establezcan tengan participación en dichos productos, puesto que así el uno como las otras concurren con sus esfuerzos á sostener y fomentar la misma bienhechora empresa.

Las dudas que sobre los puntos señalados han surgido y otras que en la práctica se habrán presentado á V. S. han sido causa de que varios de los establecimientos y enseñanzas en cuestión se hayan creado y funcionen con cierta irregularidad que debe salvarse antes que dé principio el próximo curso. Y si bien los intereses de los matriculados en aquellos establecimientos y enseñanzas, y sobre los cuales no deben recaer en manera alguna las consecuencias de faltas que por mala inteligencia hayan podido cometerse, aconsejan una disposición que los ponga á salvo, no por eso debe consentirse que las dudas se acrecienten y continúen las irregularidades de que queda hecho mérito, por más que, como este Ministerio se complace en consignar, sea muy limitado el número de las que hasta ahora tengan que corregirse.

Por tanto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación vigente sobre enseñanza, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que tenga V. S. presentes las siguientes disposiciones para los casos á que hacen referencia:

1.º Quedan aprobados los exámenes celebrados y grados conferidos durante el curso próximo pasado en los establecimientos libres de enseñanza que con arreglo al decreto de 14 de Enero último se hayan creado y funcionen en ese distrito universitario, siempre que antes de verificarse dichos actos hayan sido convenientemente autorizados al efecto.

2.º Para que en adelante puedan considerarse dichos establecimientos como legales para los efectos del art. 3.º del expresado decreto, es condición precisa que, con arreglo á lo terminantemente prescrito en el art. 1.º del mismo, estén sostenidos exclusivamente con fondos propios de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos que los funden, sin que sean bastante, para que uno de dichos establecimientos pueda considerarse como legal para los efectos expresados, los auxilios que con el carácter de subvención pudieran prestar dichas corporaciones á empresas particulares.

En los fondos á que se refiere esta disposición, y con los cuales deben sostenerse dichos establecimientos, se consideran incluidos los derechos académicos que se recauden en los mismos.

3.º Además de la circunstancia de que habla la disposición precedente, necesitarán justificar ante ese Rectorado las corporaciones empresarias que en los establecimientos de que se trate la enseñanza que se dé abrazará todas las asignaturas de la oficial correspondientes á los grados que en aquellos hayan de conferirse, según lo dispuesto en el art. 10 del ya citado decreto, y los títulos de que los Profesores estén adornados, para lo cual deberá remitir á V. S. la corporación provincial ó municipal un cuadro estadístico que abraze ámbos extremos.

4.º Para que sean académicos á los efectos del decreto de 14 de Enero citados los grados que confieren y títulos que expidan los establecimientos de que se trata, es necesario que estos hayan sido oportunamente declarados por V. S. comprendidos en dicho decreto, y que cumplan, á juicio de ese Rectorado, todas las prescripciones del mismo.

5.º En los establecimientos que hayan sido autorizados por V. S. para funcionar con el carácter referido, los Jurados de exámenes y grados serán nombrados con arreglo á las disposiciones que rijan para la enseñanza oficial, siempre que sus Profesores reúnan los títulos académicos que se exigen á los de los establecimientos oficiales; pero si esta condición no se cumple, dichos Jurados serán nombrados por V. S. á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º del referido decreto de 14 de Enero.

6.º Antes de autorizar á los referidos establecimientos para que funcionen con el carácter de que se trata, adoptará V. S. las disposiciones convenientes y les exigirá los documentos necesarios para acreditar-se de que llenan todos los requisitos prevenidos por el decreto que los instituye, con las aclaraciones que se refiere esta circular. Igualmente cuidará V. S., una vez que les haya concedido su autorización, de que cumplan con escrupulosidad los artículos 6.º, 8.º, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 del mencionado decreto.

7.º Las enseñanzas que con arreglo al art. 2.º del referido decreto establezcan en las Universidades las Diputaciones provinciales estarán sujetas, á fin de que pueda cumplirse el art. 4.º del mismo, al régimen académico de la Escuela en que se hallen establecidas; y los derechos de matriculas, grados y títulos serán los mismos que se exigen para los correspondientes de la enseñanza oficial.

8.º Los derechos de matrícula que se mencionan en la disposición anterior los percibirán íntegros en metálico las Diputaciones provinciales, y los de grados y títulos se abonarán al Estado en el papel correspondiente.

9.º En la segunda quincena del próximo mes de Octubre remitirá V. S. á la Dirección general de Instrucción pública un cuadro estadístico de los establecimientos y enseñanzas que con arreglo al decreto de 14 de Enero último y á la presente circular hayan de funcionar en ese distrito universitario en el curso que ha de dar principio en el expresado mes.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos á que haya lugar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Rector de la Universidad de...

### MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul de España en Villa-Real de San Antonio participa que el día 24 de Mayo del corriente año falleció abintestado en el pueblo de Odiavene, de aquel distrito consular, el súbdito español D. Juan Rodríguez de Mendoza Conteno, de 33 años de edad, de estado solte-

ro, propietario y natural de Lagos, en los Algarbes de Portugal, hijo de Bartolomé y de Luisa, naturales de los Castillejos, provincia de Huelva; consistiendo su herencia en fincas rústicas por valor de un cuento de reis, fincas urbanas, 63.000 reis, muebles y efectos 108.520 reis, cuyo total general asciende á 2.490 escudos 851 milésimas.

Lo que se publica á fin de que las personas que se crean con derecho á dicha sucesión acudan á acreditarlo en la forma de costumbre ante el referido Consulado; en la inteligencia de que ya se ha presentado como heredero del abintestado D. Francisco de Paula de Mendoza Conteno, sobrino del difunto.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 14 de Julio de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Diego Fernández Manchón, Presidente de la Sociedad minera *Cármen y consortes*, y en su nombre el Licenciado D. Leon Galindo de Vera, demandante, y la Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, demandada, y la Sociedad minera *Roque*, que lo ha sido el Licenciado D. Fernando Lopez Sagredo en el concepto de coadyuvante de la Administración, sobre revocación de la real orden de 27 de Diciembre de 1866, que aprobó la rectificación hecha de la demarcación de la mina *Animas*:

Resultando que en 30 de Noviembre de 1839 Don José Antonio Fernández, vecino de la villa de Cuevas, denunció como abandonada la mina plomosa titulada *Animas*, sita en el barranco Faroso de la Sierra Almagrera; cuyo denuncia, previos los trámites prevenidos, motivó la designación de la pertenencia que se adjudicó y demarcó al Fernández en 16 de Marzo de 1840:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad, lo devolvió en 18 de Setiembre de 1847 para que se subsanasen, entre otros defectos, el que aparecía de figurar la distancia de la boca-mina al primer mojon de 160 varas, y no de 140 como se expresaba en la diligencia de demarcación; y se refiriéndose al plano formado con posterioridad á dicha diligencia, el Inspector del distrito fijó en las 160 varas dicha distancia, el Ministro de Fomento aprobó el expediente en 3 de Mayo de 1860, mandando expedir testimonio que sirviese de título al interesado:

Resultando que la Junta de minería hizo algunas observaciones en el expediente de la concesión de la mina *Gloria* sobre situación de las colindantes, y entre ellas la citada *Animas*, disponiendo que se rectificara su demarcación, como tuvo lugar en 19 de Marzo de 1862, aproviendo de la operación que aceptada cualquiera de las tres posiciones presentadas para la mina *Animas*, produciendo sobrecargas á la colindante *Constancia* y alteración de sus límites; deduciéndose de todo la inexactitud de su demarcación, por lo que el Ingeniero Inspector señaló como proyecto de rectificación la que aparece de dicha diligencia, ó sea un rectángulo de 30.000 varas, lindante por Levante con la *Constancia*, Mediodía terreno franco, Poniente mina *Gloria* y terreno que fué de los Valientes, y Norte con la *Roque*:

Resultando que conformándose la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio con la propuesta de dicho Ingeniero, dispuso se llevase á efecto la rectificación; cuya diligencia se protestó por D. Diego Fernández Manchón, en representación de la mina *Animas*, verificándose al fin en 16 de Noviembre de 1865, protestando también de ella el apoderado de dicha mina y reservándose hacerla el de la titulada *Roque*; y que en su vista, por real orden de 27 de Diciembre de 1866 se aprobó la rectificación hecha en la demarcación de la repetida mina *Animas*, mandando archivar el expediente despues de dar al interesado uno de los planos formados por el Ingeniero que practicó la operación:

Resultando del expediente de la mina *Roque* que fué incoado en 9 de Junio de 1858 por D. Fernando Roda, denunciando el abandono de la mina *San José*, sita en el barranco Faroso, término de Cuevas; y declarada la caducidad de aquella concesión, siguió sus trámites el denuncia *Roque*, demarcándose despues de alguna oposición en 31 de Mayo de 1864, manifestándose en la operación el deseo del dueño de esa mina de apoyar en todo caso con la *Animas*, y el de esta de que la demarcación que se diera á la *Roque* tuviese por base el proyecto mas avanzado del Norte de los tres que figuran en la cuestión que sustenta la *Animas*; y que remitido el expediente al Ministerio, lo devolvió en 17 de Marzo de 1865 para que se demarcase de nuevo luego que se rectificara la de *Animas*, y así se verificó:

Resultando que el expediente de la mina *Gloria* aparece que fué demarcado en 23 de Junio de 1861; y remitido á la Dirección, lo devolvió para que se rectificase la operación en vista de lo que arrojara la diligencia que había de practicarse en la mina *Animas* y colindantes, lo que tuvo lugar en 20 de Marzo de 1862, levantándose nuevo plano por el Ingeniero Jefe del distrito subsanando los defectos notados por aquel centro directivo:

Resultando que en 9 de Febrero de 1867 D. Diego Fernández Manchón, representado por el Licenciado D. Antonio Aparisi y Guijarro, presentó demanda al Consejo de Estado contra la citada real orden de 27 de Diciembre de 1866, fundándose en que hecha la concesión y otorgado el título de una pertenencia minera, el concesionario adquiere un derecho perpetuo y absoluto sobre el terreno encerrado en el perímetro de la demarcación, y no puede ser privado de él, ni en todo ni en parte, mientras cumpla con las condiciones de la concesión; y que los plazos marcados por la ley para oponerse al registro, concesión y demarcación de las pertenencias son improrrogables, y trascurridos prescriben todos los recursos y acciones cualesquiera que sean los derechos que pudieran fundarse; de cuyos principios deduce que, aprobada por real orden de 3 de Mayo la concesión y demarcación rectificada que señaló 160 varas desde la boca-mina al primer mojon de la *Animas*, no puede en el año de 1867 volverse sobre este hecho bajo el supuesto de derechos de la mina colindante que no se reclaman:

Resultando que admitida como procedente la vía contenciosa, el Licenciado Aparisi amplió la demanda; y emplazado el Fiscal, la contestó pidiendo la confirmación de la real orden reclamada, apoyándose en que tratándose de averiguar cuál fué el verdadero perímetro concedido á la mina *Animas*, y no de privarle del todo ni parte del terreno que se le concedió, no tiene aplicación el principio de que otorgada la concesión es firme y establece el derecho del concesionario; que notada una diferencia de 20 varas entre el acta de demarcación y el plano primitivo de la *Animas*, no hay medio más expedito que medir sobre el terreno la distancia que separa el punto de partida del que ocupaba el primer mojon; y resultando de 140 varas, no puede aquella rechazar válidamente el resultado de la modificación; y que aunque aprobada esta por la real orden impugnada, no podía invocarse estos porque en minería no se adquieren tales derechos cuando se prescinde del puntual cumplimiento de las leyes y reglamentos, y en el presente caso se prescinde de él al procederse á la

demarcación y posesión sin Escrivano que autorizara una y otra diligencia, y al no conservarse bien perceptibles los mojones de la pertenencia *Animas*:

Resultando que personado en los autos el Licenciado D. Fernando Lopez Sagredo á nombre de la Sociedad propietaria de la mina *Roque*, como coadyuvante, contestó á la demanda pidiendo se le absolviera á la Administración y se confirmara el real orden impugnado, fundándose en que esta no había introducido alteración alguna en los límites de la pertenencia *Animas*; y que aunque así fuese, esta empresa no tenía derecho á invocar un expediente y una aprobación cuyas condiciones legales dejó de cumplir no conservando los mojones de su demarcación; en que el Gobierno tiene facultades para subsanar cualquier defecto á fin de que la concesión quede ajustada á las prescripciones legales, y en que no habiéndose reclamado al hacerse la rectificación, quedaba esta firme y subsistente, y es inatqueable la real orden que la dispuso su aprobación:

Resultando que indicada por el demandante la conveniencia de recibir el pleito á prueba, se opusieron los demandados, y que se reclamase el expediente de la mina *Gloria*; acordando la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado no haber lugar á ella, sin perjuicio de lo que en su día pudiera acordarse y que se reclamara el expediente de la mina *Gloria*; en cuyo estado se remitieron los autos á este Tribunal, en el que se tuvo por parte á D. Leon Galindo, en representación del demandante; é instruido el Fiscal, terminó el período de discusión escrita:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo:

Considerando que las pertenencias mineras sólo son subsistentes é inalterables cuando no se infringen las condiciones de la concesión, porque según está declarado, en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento:

Considerando que una de las mas importantes de las referidas condiciones es la de conservar los hitos ó mojones fijados para señalar el perímetro de una demarcación:

Considerando que la real orden de 3 de Mayo de 1860, por la que se aprobó el expediente de registro de la mina titulada *Animas*, mandando expedir el oportuno testimonio que sirviera de título de propiedad, no declaró si la demarcación de esta pertenencia debía ser según lo consignado en la diligencia referente al acto, ó en el plano de la misma posteriormente formado; pero que de todos modos, no conservándose el hito fijado á 140 varas de la boca-mina en dirección Norte al describir el perímetro de la que se trata, ni los otros que debían permanecer firmes, duraderos y bien perceptibles como está mandado, apareciendo además una superposición sobre la inmediata mina *Constancia*, es evidente que se hizo necesaria una nueva y formal designación de aquella, como en efecto se realizó, mereciendo esta última diligencia la aprobación que recayó por la real orden de 27 de Diciembre de 1866, que es contra la que se recurre:

Y considerando que por no hallarse clara y fijamente determinados los límites de la mina *Animas*, la precitada real resolución es propia de las atribuciones de la Administración, sin que pueda sostenerse que con ellas se haya alterado ó perjudicado una propiedad no deslindada ni sostenida según las disposiciones vigentes para su existencia legal;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Diego Fernández Manchón, como Presidente de la Sociedad minera *Cármen*, contra la real orden de 27 de Diciembre de 1866, dejando esta subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remisión del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Pideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Calixto de Montalvo, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 14 de Julio de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Trascurrido el plazo señalado por el real decreto de 28 de Diciembre de 1840 desde que se publicó por segunda vez la vacante del título de Marqués de Peñacerrada, y no constando que interesado alguno haya obtenido la declaración oportuna en su favor, se anuncia por segunda vez la vacante del referido título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de seis meses fijados al efecto en la ley.

Madrid 16 de Setiembre de 1869.—El Director general.—P. S., Pio A. Carrasco.

#### DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO

##### QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se saca á pública subasta el suministro de 8.000 arrobas de paja pelaza para la manutención del ganado de los Caballerías del Patrimonio que fué de la Corona por pliegos cerrados.

El remate tendrá lugar en esta Dirección el día 17 del corriente, á las doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma dependencia.

Madrid 11 de Setiembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

#### DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

##### Telegrafos.

Con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general, y según lo que previene el art. 349 del reglamento interior del cuerpo, esta Inspección designa el día 30 del mes actual, hora de la una de la tarde, para verificar subasta en el local de sus oficinas, sito en el piso bajo del Ministerio de la Gobernación, para el acarreo hasta el pie de obra, cuyos puntos se designarán detalladamente por este centro, de 428 postes telegráficos, ó entre dicha capital y Tarazona, cuyas condiciones se insertan á continuación.

Madrid 3 de Setiembre de 1869.—El Director general, P. I. Güell y Renté.

#### CONDICIONES GENERALES.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción de 10 de Julio de 1869.

#### DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD

##### DE LA HACIENDA PÚBLICA.

##### Núm. 485.

Bienes de Propios y provinciales.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

CARPETA DE LAS RELACIONES DE INGRESOS REALIZADOS POR LAS TERCERAS PARTES DEL 80 POR 100 DE BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES ENAJENADOS DESDE EL 2 DE OCTUBRE DE 1858 EN ADELANTE, QUE EXAMINADAS Y APROBADAS POR ESTA DIRECCION GENERAL SE REMITEN Á LA DE LA DEUDA PÚBLICA PARA QUE, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 8.º DE LA LEY DE 1.º DE ABRIL DE 1859, EMITA INSCRIPCIONES NOMINATIVAS CON RENTA DE 3 POR 100 ANUAL Á FAVOR DE LAS CORPORACIONES QUE D CONTINUACION SE EXPRESAN.

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Rs. Cnts.
<b>Provincia de Pontevedra.</b>			
63603	Ayuntamiento de Caidas.	Diciemb. 1869.	69 33
63604	Idem de Setados.	Enero id.	70 40
63605	Idem de id.	Febrero id.	240
63606	Idem de id.	Junio id.	428 67
63607	Idem de id.	Diciembre id.	83 84
63608	Idem de Silleda.	Marzo id.	181 38
63609	Idem de id.	Octubre id.	106 67
63610	Idem de id.	Noviembre id.	404 79
63611	Idem de id.	Diciembre id.	1.646 92
<b>Provincia de Zaragoza.</b>			
63612	Ayuntamiento de La zaida.	Junio 1863.	410 67
63613	Idem de Luena.	Enero id.	42 44
63614	Idem de id.	Agosto id.	210 34
63615	Idem de Longares.	Febrero id.	8.714 10
63616	Idem de id.	Marzo id.	787 34
63617	Idem de id.	Abril id.	320
63618	Idem de Litago.	Mayo id.	970 67
63619	Idem de id.	Junio id.	410 67
63620	Idem de Los Fayos.	Marzo id.	122 67
63621	Idem de id.	Mayo id.	69 34
63622	Idem de Langa.	Marzo id.	304
63623	Idem de Layana.	Mayo id.	96
63624	Idem de Léscera.	Enero id.	1.121 07
63625	Idem de id.	Junio id.	2.203 34
63626	Idem de id.	Julio id.	3.046 67
63627	Idem de Las Cuercas.	Enero id.	297 74
63628	Idem de id.	Febrero id.	890 41
63629	Idem de id.	Mayo id.	98 14
63630	Idem de id.	Junio id.	6.666 67
63631	Idem de Luensma.	Abril id.	336 80
63632	Idem de id.	Agosto id.	381 34
63633	Idem de Longares.	Marzo id.	2.303 38
63634	Idem de id.	Julio id.	128 01
63635	Idem de Letux.	Mayo id.	326 68
63636	Idem de id.	Julio id.	168 34
63637	Idem de La Almunia.	Idem id.	4.320
63638	Idem de id.	Agosto id.	21.678 74
63639	Idem de Lobera.	Junio id.	78 74
63640	Idem de id.	Agosto id.	640
63641	Idem de La Villueta.	Mayo id.	124 80
63642	Idem de id.	Julio id.	2.203 67
63643	Idem de id.	Julio id.	144 26
63644	Idem de id.	Diciembre id.	203 34
63645	Idem de Legata.	Mayo id.	2.720 01
63646	Idem de id.	Setiembre id.	208
63647	Idem de Leñiñena.	Abril id.	1.600
63648	Idem de id.	Noviembre id.	802 40
63649	Idem de La Muela.	Febrero id.	1.473 34
63650	Idem de id.	Diciembre id.	403 38
63651	Idem de Luensma.	Mayo id.	630 67
63652	Idem de id.	Junio id.	3.200
63653	Idem de id.	Julio id.	4.706 67
63654	Idem de id.	Octubre id.	933 34
63655	Idem de La Almolda.	Marzo id.	7.786 67
63656	Idem de id.	Abril id.	18.306 67
63657	Idem de id.	Julio id.	426 67
63658	Idem de id.	Agosto id.	

1861, verificándose en el local que ocupa la Inspección de este centro telegráfico el día 30 del mes actual y hora de la una de la tarde.

2. A cada pliego acompañará una carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del total á que asciende el acarreo, con arreglo al tipo máximo que se fija en la condición siguiente.

3. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de un escudo por el acarreo, de cada poste, ó sea 488 escudos que compone el total.

4. Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á presentar en el preciso término de 20 días, diversos puntos que se designen por el Jefe del centro de Madrid, y trayecto comprendido entre esta capital y Talavera de la Reina, el número de 279 postes telegráficos y 149 entre el citado centro y Tarancon en el término de 15 días, por el precio de...»

5. Toda proposición que no se halle redactada en los términos citados, que exceda del precio que se fija como tipo, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no presentada para el acto del remate.

6. La proposición y la carta de pago que acredite haber hecho el depósito se incluirán en un sobre cerrado, en el que se escribirá un lema y en su frente y parte superior Proposición. A este se acompañará otro pliego cerrado en un sobre con el mismo lema que el anterior, pero sin la palabra Proposición, y en este pliego constará la firma y expresión del domicilio del proponente; ámbos se entregarán juntos al Presidente 30 minutos antes de la hora anunciada para el remate, cuyo intervalo terminado el Presidente lo anunciará, procediendo al remate.

7. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á licitación verbal sólo entre los autores de estas proposiciones durante 15 minutos, pasados los que terminará la licitación según el Presidente lo anunciará por tres veces.

8. El remate no producirá obligación por parte de esta Sección de telégrafos hasta que sea aceptado por la Superioridad.

9. Antes de abrirse los pliegos presentados podrán sus autores manifestar las dudas que les ocurrieren ó pedir las aclaraciones necesarias; pero una vez abierto el primer pliego, no se admitirá explicación ni observación alguna que interrumpa el acto de la licitación.

10. El remate se adjudicará provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

11. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, debiendo ampliar dicho depósito hasta el 1.º de Octubre en el término de cuatro días siguientes al de la adjudicación definitiva á que el favor resulte el remate; advirtiéndose que si el contratista faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá el depósito sin derecho á reclamación.

12. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se formalizará una obligación de contrato extendida en el papel sellado correspondiente, y firmada por las mismas personas que lo verifican en el acto del remate.

13. El pago se hará al contratista en libramiento cargo del Tesoro público al terminar completamente su compromiso respecto de cada una de las Secciones indicadas entre Madrid y Talavera y Madrid y Tarancon.

Madrid 14 de Setiembre de 1869.—El Inspector, Ildefonso Rojo.

Negociado 3.º

Queda anulada la condición 16 del pliego de condiciones publicado en la GACETA núm. 284 del día 11 del actual, referente á la subasta de 100.000 rollos de papel-cinta.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Nota de los 19 premios mayores y su localización en el sorteo de 16 de Setiembre de 1869.

Table with columns: PREMIOS, ESCUDOS, ADMINISTRACIONES. Lists prizes and their locations across various provinces.

En los sorteos celebrados en este día, en la forma prevenida por real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 200 escudos concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 50 escudos cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado agraciadas las siguientes.

Huérfanas. Doña Sotera Martín, hija de D. José, Miliciano nacional de Navalcarnero, muerto en el campo del honor.

Doncellas. María Concepcion Gonzalez y Fernandez de Jerónimo, del Hospicio. Eustaquia Hijosa y Torralba de Antonio, de id. Modesta Pozo y Martín de José, de id. Nicolasa de San Antonio de Juan, del Colegio de la Paz. Juana Vitorio Zafra de Segundo, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 25 de Setiembre de 1869. Ha de constar de 30.000 billetes al precio de 40 escudos cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de un escudo la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 1.510, importantes 225.000 escudos, distribuidos de la manera siguiente:

Table with columns: PREMIOS, ESCUDOS. Lists prize amounts: 1.º 30.000, 2.º 16.000, 3.º 8.000, 4.º 6.000, 5.º 4.000, 6.º 149.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto en la Fábrica Nacional del Sello (Paseo de Recoletos), comenzando á las nueve de la mañana del día citado, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y con las debidas solemnidades se hará después un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 200 escudos entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 50 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se exhibirá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 16 de Setiembre de 1869.—P. O., Secades.

CONTADURIA Y TESORERIA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA.

El día 17 del actual, y desde las diez de la mañana á la una de la tarde, se cañarán por boz definitivos del Tesoro los resguardos interinos á talon que se presenten con dicho objeto.

Madrid 16 de Setiembre de 1869.—Por el Contador, José Manso.—El Tesorero, Inocente Ortiz y Casado.

DIRECCION GENERAL DE ESTADÍSTICA.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA DURANTE EL AÑO DE 1867.

Defunciones ocurridas en las provincias, con segregación de sus capitales, durante el año de 1867, clasificadas según los meses en que tuvieron lugar.

Main table showing population statistics by province and month (January to December). Columns include: PUEBLOS, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SETIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE, TOTAL.

Table showing population statistics by province and month (January to December). Columns include: PUEBLOS, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SETIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE, TOTAL.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 22 del corriente mes se celebrarán seis subastas en la Casa Consistorial de Villaconejos para arrendamiento de las fincas siguientes: Primer lote.—Un grupo de seis eras de pan trillar, que componen juntas una fanega y cuatro celemines de cabida.

Segundo lote.—Otro grupo de seis tierras, que componen juntas una fanega y dos celemines de cabida. Tercer lote.—Otro grupo de tres eras, que componen juntas ocho celemines de cabida.

Cuarto lote.—Otro grupo de cuatro eras, que componen juntas 10 celemines de cabida. Quinto lote.—Otro grupo de cuatro eras, que componen juntas ocho celemines.

Sexto y último lote.—Ocho eras que en junto miden una fanega y seis celemines, por término de uno, dos ó tres años, y á razon de un escudo 280 milésimas cada celemin y año.

Los pliegos de condiciones donde aparece el pormenor de las subastas y clasificación de los lotes se hallan de manifiesto en la Sección tercera de esta Administración económica y Secretaria del citado Municipio, donde podrán examinarse las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 13 de Setiembre de 1869.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

SECCION CENTRAL DE COMUNICACIONES (CORREOS).

Cartas detenidas por falta de franquico en 15 de Setiembre.

Table with columns: Número, NOMBRES, Destinos. Lists names and destinations of detained mail.

Madrid 16 de Setiembre de 1869.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TOLEDO.

Aprobados el plano, proyecto y presupuesto para llevar á cabo la construcción de dos salas con destino á enfermerías del hospital de la Misericordia de esta ciudad, se anuncia al público que el día 15 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Diputación el remate para las expresadas obras, que han sido presupuestadas en la cantidad de 16.233 escudos 819 milésimas; debiendo advertir que los pliegos de condiciones facultativas, proyecto, plano y presupuesto, así como el modelo de proposición, estarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Diputación todos los días no feriados, de ocho de la mañana á dos de la tarde, para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en este remate.

Toledo 14 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, Presidente, Mariano Vallejo.—El Secretario, Antonio Lopez.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE VILLAFRANCA DE NAVARRA.

Este Ayuntamiento ha acordado anunciar por segunda vez la vacante de Médico-cirujano para la asistencia de las familias pobres de esta villa, con la asignación de 400 escudos anuales como partido de primera clase y condiciones del reglamento sobre organización de partidos médicos de 14 de Marzo de 1868.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de la corporación en el término de 20 días, á contar desde el en que aparece este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Villafrañca 9 de Setiembre de 1869.—El Presidente, Casco Vitas.—Con su acuerdo, Antonio Pueyo, Secretario.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE SEVILLA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento popular de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 2.000 escudos.

Lo que se anuncia por medio del presente, con arreglo á lo determinado en el art. 100 de la ley orgánica de 21 de Octubre del año antepáximo, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes oportunamente documentadas en la Secretaría municipal dentro del plazo de 30 días, que empezará á contarse desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Sevilla 10 de Setiembre de 1869.—San Miguel.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEIRIA.

D. Eugenio Vicente Matos, Alcalde, y como tal Presidente de dicho Ayuntamiento de Meiria. Hace saber que la corporación del mismo acordó publicar la vacante de su Secretaría, dotada con 4.000 reales anuales pagados de los fondos municipales del distrito.

Los que á ella aspiren presentarán á esta Presidencia sus solicitudes documentadas con arreglo á lo prevenido en el art. 400 de la ley municipal vigente, dentro del término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Meiria 1.º de Setiembre de 1869.—El Presidente, Eugenio Vicente Matos.—El Secretario interino, José Cidras.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NARON.

Hállandose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por destitución del que la venia desempeñando, la corporación ha determinado proveerla sin dilación en los términos, modo y forma que dispone la vigente ley municipal de 21 de Octubre de 1868 en sus artículos 98 al 102 inclusive, con la dotación anual de 439 escudos. Las solicitudes se admitirán por la Secretaría de esta corporación dentro de los 30 días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á las cuales, y extendidas en papel del sello 9.º, habrán de acompañar los aspirantes la partida de bautismo y certificación del Alcalde primero de sus domicilios, que compruebe hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y no inhabilitados para los políticos.

Naron 30 de Agosto de 1869.—El Alcalde, Antonio García.—Manuel Leiva, Secretario interino.

ALCALDIA POPULAR DE FIGUERAS.

Hállandose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, se anuncia al público por medio del presente, en conformidad á lo que determina el art. 400 de la ley orgánica de 21 de Octubre del año último, con el fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes oportunamente documentadas dentro del plazo de 30 días, que principiarán á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Figueras 7 de Setiembre de 1869.—El Alcalde, Eduardo Rodeja.

ALCALDIA POPULAR DE JIMENA.

D. Juan Marquez Tovar, Alcalde segundo accidental y Presidente del Ayuntamiento de esta villa. Hace saber que hallándose vacante el destino de Secretario de este Ayuntamiento por separación del que lo desempeñaba, dotado con 800 escudos anuales consignados en el presupuesto municipal corriente, se anuncia al público por término de 30 días, contados desde hoy, con objeto de que durante dicho plazo los aspirantes hagan sus solicitudes documentadas, en fin del cual se hará la elección en propiedad, previo lo ordenado en el art. 401 de la ley municipal vigente.

Jimena 8 de Setiembre de 1869.—Juan Marquez.—Vicente Dominguez, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORRALBA DE NAVARRA.

Se halla vacante el partido de Médico-cirujano compuesto de las villas de Torralba, Espronceda y Azeulo, que componen unas 900 almas, con la dotación de 400 escudos y 400 robos de trigo, equivalentes á 112 hectólitros y 52 litros, pagándose este en el mes de Setiembre de cada año, y el dinero por trimestres venidos. La residencia del Profesor es en la villa de Torralba; la distancia á los otros pueblos no llega á media hora. No se admiten solicitudes sino es de Doctor ó Licenciado en ambas Facultades, lo que se acreditará con la presentación del título ó copia legalizada en debida forma. Los aspirantes presentarán las solicitudes antes del 29 del corriente mes al Alcalde que suscribe.

Torralba de Navarra 13 de Setiembre de 1869.—El Alcalde Presidente, Ruperto Crespo.

MINISTERIO DE MARINA.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Aragón, correspondientes al año de 1870.

POSICION GEOGRAFICA DE ZARAGOZA.

Latitud..... 41° 38' 40" N. Longitud..... 0° 21' 18" O. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Zaragoza en el año 1870.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and 3 rows for each month (Dias, Ortos, Ocasos). Each cell contains time values in H. M. format.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN ZARAGOZA EN EL AÑO 1870.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and 3 rows for each month (Dias, Ortos, Ocasos). Each cell contains time values in H. M. format.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE CADIZ. El dia 30 del mes actual, á la una de la tarde, se celebrará en esta Administración económica subasta para el transporte á Manila de los individuos de las clases del ejército y empleados civiles que hubiese, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta, así como el modelo de proposición, para los que quieran interesarse en dicha subasta.

6. Los dueños ó consignatarios responden de que los Capitanes de los buques conductores vigilarán la parte higiénica de transportes, procurando la ventilación y aseó de soldados y pasajeros, así como de que sean asistidos durante la navegación según se estipula. 7. Si algun pasajero enfermase, se le asistirá con la ración de dieta que se halla en práctica en los buques de guerra; y si fuese en términos de que sea preciso desembarcarlo en cualquier puerto antes de llegar al destino, se le satisfará el pasaje íntegro por la Hacienda, siempre que resulte justificado que ha cumplido 30 días á bordo del buque, pues así lo determina el real orden de 23 de Julio de 1847.

que los que hagan sean dueños, consignatarios ó Capitanes de buques, tanto surtos en este puerto como en cualquier otro de la Península, y se comprometan á presentarlo en baha con la debida anticipación para que puedan llenarse los requisitos de visita y demás formalidades prevenidas, hallándose dispuestos á emprender el viaje en el plazo que se marca, y renuncian las circunstancias necesarias al efecto, justificándolas, antes de darse á la vela, con certificación del Capitan del puerto, quedando en otro caso responsable á los perjuicios que pueda ocasionar la demora en el cumplimiento de su compromiso. 13. Para tomar parte en la subasta ha de preceder la entrega de 800 escudos en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de las sucursales en las provincias del reino, cuya carta de pago deberá presentarse unida al pliego de proposición y servirá de garantía al cumplimiento de este contrato: la falta á cualquiera de ellos producirá la pérdida del depósito, que será devuelto terminado que sea el acto de la subasta á todos aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, y al rematante tan luego como acredite haberse verificado el embarque y salido el buque del puerto. 14. El importe del flete será abonado por las cajas de Manila á la presentación de las libranzas de los expedientes por esta Administración, en las que se comprenderán también los gastos que origine la conducción á bordo de la clase de tropa, cuyos gastos satisfará en metálico en esta plaza el contratista á cuyo favor quedó el remate, advirtiéndose que no tendrá efecto su pago hasta la llegada del buque á aquel puerto y hecha que sea fiel entrega á la Autoridad competente. 15. Serán de cuenta del rematante los gastos que origine la extensión del acta de subasta y copia de ella, que ha de facilitar el correspondiente Escribano. 16. Quedará esta licitación en favor del que más beneficio legrará á la Hacienda entre las proposiciones que se presenten; en la inteligencia que si hubiese dos ó más iguales se hará en el caso de no haberlo presentado, las hubiesen presentado, quedando en favor del que más beneficio legrará á los intereses del Estado. Cádiz á 4 de Setiembre de 1869.—El Jefe de la Administración económica, Atilano Valledor.

gramos, confeccionado con harina de primera, fresca, sin contener porción alguna de salvado o moyuelo, ni mezcla de ninguna otra semilla o cuerpo extraño.

La harina será asimismo fresca y de la que produzcan los trigos de primera calidad, limpia, pura y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia, con exclusión de cualquier otro moyuelo, y cuyo cernido se haya verificado por cadazo que al menos contenga 40 hilos ó alambres por un cuadro de 23 milímetros de lado.

Los sacos de lienzo y seretas de esparto serán de la calidad ordinaria, fuertes, bien contruidos y sin rotura alguna.

Se fijan como precios tipos para la subasta los siguientes:

Table with 2 columns: Item description (e.g., Galleta ó bizcocho ordinario de primera, kilogramo) and Price (Escudos).

OBLIGACIONES Y GARANTÍA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

3. La galleta ó bizcocho que haya de suministrar el asistente estará elaborada con 30 días de anticipación al de su embarque ó entrega en los destinos, según lo establecido en la condición 4.ª; y para obtener la seguridad de esta indispensable circunstancia, porque en otro caso se aventura la duración de los repuestos, será obligación del asistente conservarla en paños secos, bien acondicionados y cerrados con dos llaves, de las cuales estarán una en poder del Ministro Subinspector de viveres, el que asistirá á la provisión cuantas veces sea necesario para abrir aquellos para la conveniente ventilación, colocar en ellos la galleta recién elaborada, extraer la que deba suministrarse, y siempre que lo estime oportuno en cumplimiento de sus deberes.

4. Las harinas que emplee el asistente en elaborar la galleta y pan fresco, así como la que debe suministrar, serán de una misma clase, según lo que establece la referida condición 4.ª, no debiendo estar amasadas la galleta y pan con agua del mar ó de pozos insalubres; en la inteligencia de que si resultase averiguado el abuso que pudiera cometerse en punto tan interesante para la salud de las tripulaciones, sin perjuicio de la pérdida ó secuestro de la partida adulterada, se le impondrá la multa de su importe, y exigirá además la responsabilidad civil ó criminal en que hubiere incurrido.

5. En poder del Ministro Subinspector y del asistente habrá muestras de galletas marcadas y conservadas del modo conveniente, y será obligación del contratista hacer los suministros de la calidad igual á dichas muestras y reemplazarlas con otras, previa indicación del expresado funcionario, siempre que se note en ellas alteraciones ó deterioro por efecto del tiempo ó otras causas.

6. Estará obligado el asistente á entregar sin demora cuanta galleta se le pida de primera calidad, así como de la de segunda, harina, trigo de primera con los envases correspondientes (no excediendo de los repuestos marcados) para el suministro de la marinería del depósito fijo y eventual del arsenal de Ferrol y dotaciones de los buques surtos en el puerto, ya sea para consumo diario ó repuesto de campaña, ó para conducir á otros puntos donde aquellos estuviesen estacionados; exceptuándose los buques guarda-costas en general que preciben las raciones á metalico, y los de vapor asignados al propio servicio cuando no se hallen en el citado puerto.

También será obligación suya facilitar la galleta, harina y envases que se le pidan para suministrar á la gente de mar ó de tierra que se trasporte en buques del Estado ó flotas por este al intento para repostar estaciones navales.

7. Los pedidos ó órdenes para el suministro del pan fresco se dirigirán al asistente con 42 horas de anticipación á la que se le designe para su entrega; y de no resultar admisible ó suministrable, según el reconocimiento de ordenanza, quedará obligado á reponerlos con el de la clase conveniente ó otra superior ántes de la hora del suministro: de no hacerlo así, lo adquirirá la Administración por cuenta del asistente, incurrindo este además en la multa de la cuarta parte del valor de las raciones que hubiere dejado de suministrar; en la inteligencia de que el Ministro Subinspector mandará adquirir en el mercado todos los días una muestra del que se expendá al público para que el suministro sea precisamente de la misma calidad, reintegrando su importe el asistente.

El suministro de pan será constante para el depósito del arsenal y buques.

8. Deberá tener constantemente en almacenes un repuesto de 40.000 kilogramos de galleta y 11.500 de harina con sus correspondientes envases, debiendo quedar constituido este repuesto á los 40 días de haber firmado la escritura, y reponerse á medida de que se vaya suministrando, siendo el plazo máximo para su completa reposición, cualquiera que haya sido la entrega, el de 15 días; y si ocurriese que debiendo tener existencias en el no facilitase algún pedido de dichos artículos ó envases, se le impondrá una multa igual al valor que tengan por contrato los que dejare de facilitar, adquiriéndose por Administración y á costa del asistente; y en el concepto de que incurriendo por tres veces en esta falta podrá la Administración rescindir el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

El Jefe de Administración del Departamento y el Ministro Subinspector de viveres podrán reconocer los depósitos ó inspeccionarlos siempre que lo tengan por conveniente; y si ocurriese que el contratista usase de morosidad en la reposición de lo consumido del repuesto por cualquier concepto que fuese, queda la Administración en el derecho de verificarlo á costa del contratista; y teniendo este lugar por tres veces consecutivas, podrá la Administración también rescindir el contrato con pérdida de la fianza.

9. Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitasen acopios superiores al repuesto de que queda hecho mérito, se avisará oportunamente al asistente, quien estará obligado también á verificarlos en un plazo de 40 días, á menos que por causas insuperables, debidamente justificadas, acreditase la necesidad de mayor plazo, lo cual deberá manifestar sin demora para que la Administración quede libre de adoptar la resolución que convenga y pueda verificarse el aumento del repuesto y su consumo sin sujeción al contrato.

10. Tres meses ántes de finalizar su contrato, y no recibiendo órden en contrario, deberá el asistente ir consumiendo sus repuestos sin reponerlos, aunque no podrá eximirse de facilitar cuanto pan fresco y harina se le pida para consumos y repuestos ordinarios; pero á la terminación de su compromiso se le continuarán dando pedidos hasta dejarle consumidas las existencias que le quedaren.

11. Cuando no obstante la buena calidad del pan, el peso de todas ó alguna de las piezas ó raciones resultase inferior al de 690 gramos que debe contener cada una, y en el total de las raciones no excediese la falta de un 5 por 100, deberá reponer esta el asistente desde luego, entregando la cantidad de pan necesaria para el completo; pero si el defecto de peso excediese del 5 por 100, además de reponer la falta, incurrirá en la multa de la mitad del valor del total de las raciones facilitadas. La reincidencia en este último caso por más de cinco veces dará lugar á la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza que se adjudicará á la Hacienda.

En los días que el asistente suministrase pan fresco deberá remitir una pieza ó ración igual al del suministrado al Comandante general y otra al Jefe de Administración del Departamento á fin de que en el caso de quejas puedan compararse con ellas las suministradas. El asistente no tendrá derecho á retribución por las piezas ó raciones de pan que remita á los expresados Jefes en cumplimiento de esta obligación.

12. La conducción de los mencionados artículos desde bahía á otros puntos fuera de la capital del Departamento será de cuenta de la Hacienda, y será de cuenta y riesgo del asistente la conducción de los expresados artículos á los destinos y costados de los buques en el puerto ó arsenal en los envases convenientes que le serán devueltos, á excepción de las barricas de harina, cuyo valor se considera comprendido en el de este; sin que tampoco tenga derecho á abono alguno por las pérdidas ó deterioros ocasionados en dicha conducción, á menos que no resultasen de la mala manobra ó defectos de los aparatos del que recibe, en cuyo caso deberá acreditarlo con certificación del Contador del destino ó buque, visada por el Comandante. Los sacos de lienzo y seretas de esparto que se pidan no obstante al asistente se les satisfarán á los precios estipulados en el contrato.

13. La Administración de Marina se compromete á no adquirir galleta de primera calidad para embarque, la de dieta, pan fresco y harina para las atenciones expresadas por distintos medios de los estipulados en el contrato con el asistente, exceptuándose las raciones que se satisficieren en metalico á los buques guarda-costas y las de que tratan las reales disposiciones de 23 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859, sin que por esto se entienda que la Marina renuncia á la facultad de introducir las alteraciones que estime convenientes en esta parte, así como también en la cantidad y calidad de los artículos que constituyen la ración de las dotaciones de los buques y demás que la disfrutan en tierra.

14. Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, Justicia de los pueblos y demás Autoridades las embarcaciones, carros, acémilas y trasportes de todas clases que el asistente tenga dedicados al servicio de la Marina en cumplimiento de su contrato; y á fin de evitar cualesquiera dificultades acerca de este punto, deberá dar oportuno y exacto conocimiento al Jefe de Administración del Departamento de su número y clase para que por dicho Jefe se adopten las medidas que al efecto se requirieren.

15. El asistente podrá solicitar del Jefe de Administración del Departamento cualquier auxilio que necesite y pueda prestarle la Marina para facilitar la conducción de los artículos contratados á bordo de los buques, á condición de satisfacer el importe del servicio.

16. Se facilitarán al asistente los hornos y almacenes para la elaboración y repuestos de la galleta, pan y harina que posee la Marina en la Graña, por cuyo alquiler deberá satisfacer la cantidad de 120 escudos anuales.

17. Serán de cuenta del asistente las obras que necesite verificar en dichos hornos y almacenes para procurar su mayor facilidad y conveniencia en sus operaciones, y la reparación de los deterioros que no procedan de causas comunes, debiendo entregarlos á la finalización del contrato en el mismo estado en que los recibe, á cuyo fin se formará el correspondiente inventario por duplicado.

18. También será de cuenta del propio asistente satisfacer los derechos nacionales, provinciales y municipales existentes el día del remate ó que se impongan durante el periodo del contrato sobre los artículos que este abraza.

19. La duración de dicho contrato será de dos años, á contar desde el día en que el asistente haga la primera entrega, la cual tendrá lugar precisamente despues que total ó parcialmente se hayan consumido las existencias procedentes del anterior.

20. El asistente no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro sin providencia previa del Jefe de Administración del Departamento, á condición de que el pedido del Maestro del buque ó destino, intervenido por el Contador y examinado por la Intervención del mismo Departamento.

21. De la total entrega de cada pedido formará guías de remisión por duplicado, una triplicado, según se haya de realizar su importe en la Tesorería de la provincia de la Coruña ó en la Central de Madrid, y por separado las de envases, cuyos documentos interviendrá el Ministro Subinspector de viveres, y recogerá el recibo ó torna en uno de dichos ejemplares en el primer caso, y en dos en el segundo, firmados por el Maestro ó intervinidos por el Contador respectivo, entregándolos en fin de cada mes al citado Ministro Subinspector, por quien se remitirán al Jefe de Administración del Departamento para que disponga su liquidación y libramiento ó certificación á favor de la Tesorería, según corresponda.

22. Para el reconocimiento de la galleta, pan fresco y harina que ha de proceder al acto de su entrega por el asistente habrá de asistir un Oficial de guerra, el Contador, Maestro, un sargento, un Oficial de mar y los individuos de tropa y marinería del buque, así como el Médico y panadero que se nombre al intento, y el Ministro Subinspector de viveres, que deberá presenciarlo del propio modo que su entrega, cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 47, 48, y 49 del tratado 6.º, tit. 3.º de las Ordenanzas generales de Armada.

23. Si en el acto del reconocimiento se desechase la galleta, pan, harina ó envases por defectos de elaboración ó calidad, no conformándose el asistente, se dispondrá un segundo reconocimiento por distintos individuos, pero en igual número que para el primero de la misma dotación del buque ó arsenal que pida los efectos; en la inteligencia de que el asistente ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, debiendo extraer desde luego de sus almacenes los artículos desechados bajo la vigilancia del Ministro Subinspector, y facilitar otros admisibles, pues de lo contrario la Administración procederá á adquirirlos por cuenta del asistente, y de no encontrarse en la plaza se le impondrá una multa igual al valor que tengan por contrato los que por la causa indicada hubiere dejado de facilitar.

24. El pago de los créditos que el contratista justificare se entenderá realizado desde que por la respectiva Intervención se extienda el libramiento de su importe sobre la Tesorería á que corresponda.

25. Caso de faltar el contratista, ha de correr y entenderse de lo que el suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los tres meses siguientes al fallecimiento si el contratista no terminase ántes del plazo expresado. Si conviniere á los herederos ó albaceas testamentarios la continuación del suministro despues del plazo de los tres meses, podrán verificarlo; pero en caso contrario, y previa manifestación que deberán hacer al fallecimiento del asistente, se rescindiré el expresado contrato al finalizar los tres meses á que se ha hecho referencia.

26. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitación la cantidad de 3.000 escudos, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato la de 8.000 escudos en metalico ó en papel del Estado que según su clase corresponda.

27. La licitación tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena en el día y hora que previamente se anuncie en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de la comprensión del respectivo Departamento; y las rebajas que se hagan en las proposiciones y las á que pudiere dar lugar en su caso la licitación oral se expresarán por el 10 por 100 de los precios tipos, y serán extensivos á todos ellos.

28. Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura de contrato, dos copias testimoniadas y 400 ejemplares impresos para uso de las oficinas.

29. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las reglas de generalidad aprobadas por acuerdo del Almirantazgo de 3 de Mayo último, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo.

Madrid 41 de Agosto de 1869.—El Vicepresidente interino, Beranger.—Es copia.—Chicarro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. José Marco Romero, Juez de primera instancia de esta villa de Cádiz, veedor de... por propia y exclusiva representación, ó á nombre de D. N. vecino de... compañía, sociedad &c. &c., por lo que se halla completamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones para el suministro de galleta, pan fresco y harina para el consumo de los buques y demás atenciones en el Departamento de Ferrol, inserto en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de la provincia de... núm. ..., se compromete á verificar dicho servicio con estricta sujeción al pliego de condiciones y á los precios que se marcan como tipos, ó con la rebaja de... (por letra) tanto por 100.

(Fecha y firma del proponente.) F-10

D. José Marco Romero, Juez de primera instancia de esta villa de Cádiz, llama y emplaza á José Chenoll Mendocino, vecino de Benidorm, para que dentro del preciso término de nueve días se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se está suscitando sobre homicidio de Senar. Aparici Heron, advirtiéndole que de no hacerlo se seguirá el proceso en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz á 11 de Setiembre de 1869.—José Marco Romero.—Por su mandado, Vicente Ferrás. C-143

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se saca á pública subasta un solar ó terreno que mide 18.546 pies, equivalentes á 4.622 metros, que se halla situado en el barrio de Chamberí, y está comprendido entre las calles nuevas de D. Juan de Austria y la de Garcilaso, con quienes linda; cuyo terreno se ha tasado en la cantidad de 5.532 escudos 264 milésimas, ó sea 55.522 reales 61 centavos, habiéndose señalado el día 30 del mes actual, y hora de una, en dicho Juzgado, sito en la plaza de la Lata, edificio de la Bolsa.

Las personas que quieran adquirir mis noticias pueden pasar á la Escribanía del infrascripto, sita en la calle del Espáño, números 9 y 11, los días hábiles en el barrio de Chamberí, Madrid 9 de Setiembre de 1869.—El Escribano, por M.ª, Francisco Muñoz. X-497

D. Manuel María Mancaes, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta villa de Cádiz, llama y emplaza por segunda vez á los

tenedores de las obligaciones del Estado por subvención de ferro-carriles, señaladas con los números 112.348, 49 y 50; 112.361 y 62; 112.328, 29 y 30; 179.376 y 77; 179.394, 95 y 96; 179.411 y 42; 179.451, 52, 53, 54 y 55, y 179.460, cuyos nombres y donativos se ignoran, para que dentro del término de seis días improrrogables comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á contestar la demanda que contra los mismos ha deducido D. Jaime Rós y Puig, vecino de esta, sobre reivindicación de 50 de aquéllas obligaciones, y de la cual se ha conferido traslado á los teneedores de las mismas por auto de 4 del actual; aporrobándose á dichos teneedores que de no comparecer asegurar los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones en los estrados de este Juzgado, y parandoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 7 de Setiembre de 1869.—Manuel María Mancaes.—Por disposición de S. S. Pedro Pablo Gose. X-498

D. Joaquín Giron y Jimenez, Juez de primera instancia de ascenso y en comisión de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda penden autos sobre juicio voluntario de testamentaria por defunción de D. Rafael Benito, cuya herencia ha sido recibida á beneficio de inventario, y con objeto de que comparezcan en este Juzgado los que se crean con derecho á los indicados bienes dentro del término de 60 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á fin de deducir la acción de que se crean asistidos con beneficio de herencia, y funden su derecho en los autos, aporrobándose que si dejaren de trascurrir dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, y se dará á los autos la tramitación que corresponda.

Dado en Priego á 23 de Agosto de 1869.—Joaquín Giron y Jimenez.—Por su mandado, Tomás Priego. X-495

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

No se puede ocultar á la más vulgar penetración que el país en que nació primero un sistema militar verdaderamente popular, en armonía con las ideas y tendencias de los tiempos modernos, ha visto simultáneamente producirse en su territorio la tendencia á la unión nacional. Aludimos á Prusia. El sistema militar que se apoyó en la amplia base del pueblo ha servido á aquel país de medio más adecuado para realizar la idea nacional alemana. Es extraño, no obstante, que mientras Prusia se ha acercado por este medio á su fin, se notan en los Estados de la Alemania del Sur indicios de mal agüero para la independencia de estos, y que parecen preparar el campo para nuevas conquistas de la Confederación del Norte.

Uno de estos indicios es la antipatía que abrigan los pueblos meridionales de Alemania respecto del servicio militar. La emigración de jóvenes al extranjero siempre que se acerca la quinta está casi á la orden del día; y al tiempo que el entusiasmo militar de unos alentado con la tradición reciente aun de la victoria de 1866 va aumentando, las Potencias del Sur tienen que luchar con la apatía y oposición de sus pueblos al servicio militar.

La Asamblea popular de Baviera inaugurará muy pronto sus sesiones. Los Obispos han manifestado en los colegios electorales que poseen los medios más eficaces para asegurar el triunfo de sus opiniones en la Cámara. Todos los Parrocos han tomado parte en las elecciones. Los candidatos clericales anunciaban públicamente que harían cuanto les fuere posible para la caída del Ministerio presidido por el Príncipe de Hohenzollern.

Asigura La Berliner Boersen Zeitung que el Gobierno húngaro muestra cada día con mayor evidencia su decisión de romper con los liberales alemanes para ser estrechamente con las naciones eslavas de la Cisleithania. En su consecuencia, parece que los Sres. Beust y Andrassy se han puesto de acuerdo, si no para abolir la Constitución cisleithana, á lo menos para debilitar el parlamentarismo alemán, otorgando importantes concesiones en el más lato sentido de la federación. Es posible que el Sr. de Beust, como Diputado por Reichenberg, formule este programa en la Dieta de Bohemia. El terreno está bien preparado: el Sr. Palacky, en su discurso de Praga, ha proferido elogios al Canciller, esperando todo de su sabia política y de la grandeza de espíritu del Monarca austriaco. Palacky es jefe del partido tcheco, y goza de gran popularidad entre sus compatriotas; los propósitos del Sr. de Beust, pues, si se emiten oportunamente, encontrarán en ese distinguido patriota bohemio un excelente apoyo. Así y todo, no se puede menos de celebrar el cambio de la política húngara, que ha demostrado que la prosperidad no la ha hecho olvidar los lazos que la han unido en diferentes ocasiones á los pueblos eslavos. Las tendencias liberales se abren paso por todas partes. Hace poco consignábamos con gusto el adelanto verificado en este sentido en el vecino Imperio; hoy con igual satisfacción recogemos en varios periódicos alemanes la noticia de que en la próxima legislatura prusiana se propondrá la ley de responsabilidad ministerial, á la cual se ha opuesto con insistencia el Sr. Bismarck.

En Francia se asegura que ántes de la reunión del Cuerpo legislativo habrá importantes cambios en el personal de Prefectos, ó sea Gobernadores. La France dice que los nombramientos de dichos funcionarios, que se hacían hasta ahora directamente por el Ministerio del Interior, serán sometidos en lo sucesivo al Consejo de Ministros.

Un periódico ruso, El Colos, dando cuenta del folleto publicado por Nicolao Turgueniev, hace mención de la posibilidad de un régimen más ó menos constitucional en los dominios del Czar. Aunque consideramos esta opinión como muy ino-

cente, tratándose de Rusia es tan audaz, tan extraordinaria, que gracias á su novedad no podemos dispensarnos de publicarla. Además viene á probar que el calor del movimiento liberal europeo ha penetrado hasta las heladas regiones moscovitas.

Habiendo publicado en la GACETA de ayer la noticia de la muerte del Sr. John Rawlins, para terminar diremos hoy á nuestros lectores que según un telegrama de Nueva-York ha sido nombrado Ministro interino de la Guerra de los Estados Unidos el General Sherman.

INTERIOR.

MADRID.—Desde mañana, según anuncia un colega, y mediante una pequeña cantidad destinada á los benéficos asilos del Pardo y Aranjuez, se franqueará al público la entrada en el Museo Arqueológico Nacional para que puedan verse los trabajos que se están llevando á cabo en tan importante establecimiento, sin que por ello deje á su tiempo de efectuarse la debida y digna inauguración oficial del referido Museo, que se hará cuando convenientemente queden terminadas las obras de ornato y la total restauración de muchos objetos de arte que van á ser trasladados á aquel edificio.

Ayer dió principio la revista de cuarteles por el Capitán general de este distrito y Gobernador militar de la plaza, habiéndose verificado la del cuartel de San Gil.

Las funciones de zarzuela en el teatro de la calle de Jovelanos se inaugurarán con Las Georgianas, de Offenbach.

ANUNCIOS.

DECRETO CON LOS ARANCELES DE ADUANAS para la exacción de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras y de las provincias de Ultramar. Se venden el despacho de la Imprenta Nacional á 300 milésimas (3 rs.) cada ejemplar.

SE VENDEN, PROCEDENTES DE UNA TESTAMENTARIA, juntas ó separadas, en pública y extrajudicial subasta, dos casas sitas en Nava del Rey, provincia de Valladolid: una de nueva y moderna construcción (1833), en el punto más céntrico del pueblo, que consta de planta baja, piso principal, sobano, dos terrados, cochera, cuadra, patio y pozo; y otra casa con figura á la anterior, con fachada á otra calle, reformada en 1860, con piso bajo y principal, cámaras, patio, pozo, bodega, dos silos y bodega con seítnas para contener más de 2.000 cántaras de vino. Las dos casas unidas, por la buena situación que ocupan, son muy á propósito para un gran almacén de vinos y granos en su planta baja, en el mejor pueblo y más rico de Castilla, de gran porvenir por la buena y acreditada calidad de sus caldos, y con estación en el ferro-carri, línea de Medina del Campo á Zamora, á nueve horas de esta capital.

Una heredad de tierras de buena calidad en el mismo pueblo de Nava del Rey, en siete pedazcos, que hacen 43 obradas 26 estades del país.

Un maguejo nuevo de 10 y 11 años, de 16.113 cepas, en terreno superior y próximo al pueblo de la Nava del Rey.

Una heredad de tierras en término de Castrejón, partido de Nava del Rey, que hacen 71 obradas 248 estades.

Una hacienda en Curiel, compuesta de una dehesa de 228 obradas del país, situada á la margen derecha del Duero, y lindando con este á media legua de Peñafiel, provincia de Valladolid, con una casa-palacio, huerta y castillo, tierras de beneficio y una parte de monte.

La venta se hará en pública subasta el día 10 de Octubre próximo, á las once de la mañana, en la Nava del Rey, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho pueblo en casa de D. Pedro Burgos, y en Madrid en la de D. Tiburcio Diaz, plaza de la Armería, núm. 1, principal.

Se admiten también proposiciones por escrito sobre todo ó cada una de las fincas ántes y en el acto de la subasta, reservándose su aprobación los testamentarios de Madrid. X-490

LA APRESTADORA ESPAÑOLA. EN LIQUIDACION.—La Comisión liquidadora de esta Sociedad, debidamente autorizada para ello, procederá á la venta de los terrenos, edificios y maquinaria que constituye la fábrica que la Sociedad tiene en el término del Hospital y punto llamado Prat dels Mahons.

La venta se hará mediante subasta pública, con intervención del Notario D. José María Prats, y tendrá lugar el día 1.º de Octubre próximo, á las once de la mañana, en las oficinas de la Sociedad, calle de Basca, número 23 (bis), piso segundo, por medio de pliegos cerrados.

Los inventarios y condiciones para la venta se hallarán todos los días de manifiesto en dichas oficinas y la fábrica, pudiendo visitar esta todas las personas que gusten enterarse de su estado.

Barcelona 24 de Agosto de 1869.—Por acuerdo de la Comisión liquidadora, el Secretario, José Alvarez. X-496

SOCIEDAD ECONOMICA MATRITENSE.—LA SOCIEDAD Económica de Amigos del País de Madrid continuará sus sesiones desde el día 18 del actual, á las ocho de la noche, en el local de la misma, sito en la plazuela de la Villa, núm. 2, piso bajo.

Lo que se pone en conocimiento de los señores socios para que se sirvan concurrir á dichas juntas y á las de las secciones, que se seguirán reunidos, como costumbre, desde la semana próxima en el referido local.

Madrid 15 de Setiembre de 1869.—El Secretario general, Juan de Tró y Ortolano.

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saavedra, rue Talbott, número 53.—Mad. C. Donné Schmitz, 22, rue Favart.

PRECIOS DE SUSCRICION. Madrid... Por un mes... 4 escs. 200 mils. Por tres meses... 6 600. Provincias, incluidas... Por tres meses... 3. Las Islas Baleares... Por seis meses... 12. Canarias... Por un año... 23. Ultramar... Por tres meses... 9. Extranjero... Por tres meses... 7. Por seis meses... 14.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde. La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional.

No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franquados.

SANTOS DEL DIA. San Pedro Apóstol, mártir, y las Llagas de San Francisco de Asís.

OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 16 de Setiembre de 1869.

Meteorological table with columns: Hora, Altura, Temperatura, Humedad, Dirección, Estado. Rows for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p, 12n.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 35,3. Idem mínima de id... 14,4. Diferencia... 20,9.

Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierta... 10,7. Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra... 44,2. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 57,5. Diferencia... 13,3.

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... ».

Nota. En los 10 últimos años, desde el 1860 hasta el corriente inclusive, las temperaturas observadas en el día anterior al de la fecha fueron las siguientes:

Table with columns: Años, Gm, 9m, 12, 3t, 6t, 9n, 12n. Rows for years 1860-1869.

Las temperaturas extremas, agua evaporada y llovida, dirección y velocidad del viento fueron estas:

Meteorological table with columns: Años, Máxima, Mínima, Evapora., Llovi., Dirección, Velocidad. Rows for years 1860-1869.

DESPACHOS TELEGRAFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 16 de Setiembre de 1869.

Table with columns: Localidad, Altura, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado. Rows for various cities like Bilbao, Gornua, etc.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 7 de Setiembre de 1869 (2).

Meteorological table with columns: Hora, Barómetro, Temperatura, Tensión, Humedad, Viento, Estado. Rows for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p, 12n.

Temperatura máxima del día... 31,9. Temperatura mínima del día... 15,9. Temperatura máxima al sol... 55,9. Evaporación en las 24 horas... 48,0 milímetros. Lluvia en las 24 horas... ».

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. Según los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

BOLSA DE MADRID. Cotización oficial del día 16 de Setiembre de 1869.

FONDOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 32-95, 90 y 100, 23-20, 65, 70 y 100 pequeños; á publicado, 22-85, 80 y 75 con col. dir.

Idem del 3 por 100, procedentes del diferido, publicado, 22-50.

Biens hipotecarios del Banco de España, id. 97-50. Idem id. de la segunda serie, id. 85-80 y 85-00.

Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 53-80, 75 y 70.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales, idem, 43-70.

Idem de Alar á Santander, de 2.000 rs., id., 42-00. Acciones del Banco de España, no publicado, 118-25.

CAMBIOS. Londres á 90 días fecha, 49-40 d. París á 90 días vista, 5-45 d.

PLAZAS DEL REINO. Alcabala... par. Lugo... 4/4 p. Alicante... par. Málaga... 3/8 d. Almería... par. Murcia... par. Avila... 1/4 d. Ornes... par. Badajoz... par. Oviedo... 1/2 d. Barcelona... par. Pontevedra... 1/4 d. Cáceres... par. Salamanca... 1/4 p. Cádiz... 1/4. San Sebastian... 1/2. Castellón... par. Santander... 1/2. Ciudad-Real... 1/4. Santiago... par. Córdoba... 1/4. Sevilla... 1/2. Coruña... 3/4 d. Segovia... 1/2. Cuenca... par. Soria... par. Gerona... par. Tarragona... 3/8 d. Granada... par. Teruel... par. Guadaluajara... 1/2. Toledo... par. Huelva... 1/2 d. Valencia... 1/2 d. Huéscar... par. Valladolid... par. Jaén... 1/8 p. Vitoria... 1/4. León... 1/2. Zamora... par. Leiria... par. Zaragoza... 1/4 d. Logroño... par.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2100 á 2150 escudos faneqa. Trigo vendido... 408 fanegas. Precio medio... 4299 escudos.</